



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE**

**PENAL N° 01067-2012**



**VERITAS  
PRESENTADO POR  
JEAN PIERRE GARAY SALDARRIAGA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA - PERÚ**

**2021**



**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE  
DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**MATERIA** : CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS EN  
LA MODALIDAD DE COHECHO PASIVO  
PROPIO

**NÚMERO DE EXPEDIENTE** : 01067-2012

**INCULPADO** : C. J. R. C.

**AGRAVIADO** : EL ESTADO

**BACHILLER** : JEAN PIERRE GARAY SALDARRIAGA

**CÓDIGO** : 2013139047

LIMA – PERÚ

2021

## RESUMEN

En el presente informe jurídico se evalúa, desde un ámbito teórico, procesal y práctico, el proceso penal signado en el expediente N.º 01067-2012-0-0701-JR-PE-01, bajo las reglas del Código Procesal Penal, seguido ante la Corte Superior de Justicia del Callao, en contra de C. J. R. C., por la comisión delito contra la administración pública, corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho pasivo propio (conducta de solicitar), ilícito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 393º del Código Penal, en agravio del Estado. La Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Callao, dispuso el inicio de la sub fase de las diligencias preliminares, formalizó la investigación preparatoria y requirió la medida de coerción procesal de naturaleza personal de prisión preventiva; el Juzgado de Investigación Preparatoria impuso la medida de prisión preventiva, acto seguido, la defensa técnica del procesado interpuso recurso de apelación y el Tribunal Revisor declaró fundado el recurso de apelación, revocando el auto venido en grado y, reformando, declaró infundado el requerimiento fiscal, disponiéndose comparecencia restrictiva al imputado. Luego, el Ministerio Público formuló requerimiento de acusación fiscal, solicitando la imposición de siete años de pena privativa de libertad efectiva, pena de inhabilitación por el mismo tiempo de la condena y el pago de una reparación civil establecida en la suma de S/ 5,000.00 (cinco mil y 00/100 soles); el Juez de la Investigación Preparatoria emitió auto de enjuiciamiento; a razón de ello, el Primer Juzgado Penal Unipersonal – Sede La Marina emitió auto de citación a juicio oral, dirigiendo el mismo y, finalmente, emitió sentencia absolutoria. El Ministerio Público interpuso recurso de apelación de sentencia, llevándose a cabo el juicio oral de apelación de sentencia en segunda instancia; la Sala Penal de Apelaciones del Callao resolvió revocar la sentencia que absolvía al procesado y, reformándola, lo condenaron como autor del delito materia de título de imputación, imponiéndole seis años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva, e, inhabilitación por el término de seis años, fijando la reparación civil en el monto de S/ 4,000.00 (cuatro mil y 00/100 soles) a favor del Estado. La defensa técnica del condenado interpuso recurso de casación, pero fue declarado inadmisibles por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

## ÍNDICE

RESUMEN.....	2
1. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO: .....	6
1.1. Relación clara y precisa del hecho atribuido en su vertiente de circunstancias precedentes: .....	6
1.2. Relación clara y precisa del hecho atribuido en su vertiente de circunstancias concomitantes: .....	6
1.3. Relación clara y precisa del hecho atribuido en su vertiente de circunstancias posteriores: .....	6
1.4. Disposición de inicio de diligencias preliminares: .....	8
1.5. Disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria: .....	8
1.6. Medida de coerción procesal de naturaleza personal de prisión preventiva:.....	8
1.7. Acusación fiscal:.....	9
1.8. Auto de enjuiciamiento y auto de citación a juicio oral: .....	10
1.9. Sentencia de primera instancia:.....	10
1.10. Recurso de apelación de sentencia: .....	10
1.11. Sentencia de segunda instancia: .....	11
1.12. Recurso de casación: .....	11
1.13. Auto de calificación de recurso de casación: .....	11
2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE: .....	12
2.1. ¿El Juez de Investigación Preparatoria puede declarar improcedente y rechazar de plano el requerimiento de prisión preventiva cuando el fiscal no ha cumplido –en aspectos formales– con motivar uno de los presupuestos materiales de esta medida de coerción procesal? .....	12
2.2. ¿El Juez Penal Unipersonal hizo una correcta subsunción de los hechos atribuidos al procesado, bajo los lineamientos del principio de imputación	

necesaria, respecto a la diferencia existente entre las conductas prescritas entre el primer y segundo párrafo del artículo 393º del Código Penal? .....	12
2.3. ¿En el caso del señor C. J. R. C., existían zonas abiertas para que el tribunal revisor en segunda instancia otorgue diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediatez por el juez de primera instancia? .....	13
2.4. ¿Se puede considerar legítima la condena del absuelto surgida en el caso concreto? .....	13
3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS: .....	13
3.1. Posición respecto a las resoluciones relevantes:.....	13
3.1.1. Auto de primera instancia que declara fundado el requerimiento de prisión preventiva: .....	13
3.1.2. Sentencia de primera instancia: .....	15
3.1.3. Autos de calificación del recurso de apelación de sentencia: ...	17
3.1.4. Sentencia de segunda instancia:.....	19
3.1.5. Auto de calificación de recurso de casación:.....	22
3.2. Posición respecto a los problemas jurídicos identificados:.....	23
3.2.1. ¿El Juez de Investigación Preparatoria puede declarar improcedente y rechazar de plano el requerimiento de prisión preventiva cuando el fiscal no ha cumplido –en aspectos formales– con motivar uno de los presupuestos materiales de esta medida de coerción procesal?.....	23
3.2.2. ¿El Juez Penal Unipersonal hizo una correcta subsunción de los hechos atribuidos al procesado, bajo los lineamientos del principio de imputación necesaria, respecto a la diferencia existente entre las conductas prescritas entre el primer y segundo párrafo del artículo 393º del Código Penal? .....	25
3.2.3. ¿En el caso del señor C. J. R. C., existían zonas abiertas para que el tribunal revisor en segunda instancia otorgue diferente valor	

probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia?.....	28
3.2.4. ¿Se puede considerar legítima la condena del absuelto surgida en el caso concreto? .....	30
4. CONCLUSIONES: .....	33
5. BIBLIOGRAFÍA:.....	34

## **1. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO:**

### **1.1. Relación clara y precisa del hecho atribuido en su vertiente de circunstancias precedentes:**

El día 21 de marzo del 2012, aproximadamente a las 13:30 horas, el ciudadano J. R. D. V. [en adelante: el denunciante / testigo], en circunstancias que conducía su vehículo de marca *Nissan*, modelo *Sunny*, del año 1993, por las inmediaciones del centro comercial Tottus, a la altura de la Av. Canta Callao, fue intervenido por un inspector de tránsito de la Municipalidad Provincial del Callao, quien no se identificó y le solicitó sus documentos, procediendo a entregar su tarjeta de propiedad del vehículo en mención, SOAT y su DNI., sin embargo, no contaba con licencia de conducir, motivo por el que este inspector procedió a retener sus documentos, para luego ordenarle que lo siguiese hasta las oficinas de tránsito de la Municipalidad del Callao, ubicadas en la Av. Elmer *Faucett* (frente al ex peaje).

### **1.2. Relación clara y precisa del hecho atribuido en su vertiente de circunstancias concomitantes:**

Luego, en dicho lugar, el inspector le solicitó al denunciante que le entregase la suma de S/ 100.00 (cien y 00/100 soles) a cambio de devolverle sus documentos, pero el denunciante manifestó que no contaba con dicho monto de dinero; entonces, el inspector le respondió que regresara a las seis de la tarde, porque hasta esa hora podía conseguir dinero trabajando con su vehículo.

### **1.3. Relación clara y precisa del hecho atribuido en su vertiente de circunstancias posteriores:**

Acto seguido, en el mismo día, aproximadamente a las 17:00 horas, el ciudadano J. R. D. V. se constituyó ante el despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal del Callao, con la finalidad de poner en conocimiento del Ministerio Público la *notitia criminis* referida a la solicitud de dinero que le había efectuado un personal de tránsito de la

Municipalidad Provincial del Callao al advertir que no contaba con licencia de conducir. En consecuencia, el denunciante hizo una exposición detallada del hecho y también precisó que las características físicas del inspector que lo intervino eran: 1.70 metros, tez trigueña, de aparentemente unos cuarenta años de edad, contextura gruesa y que se encontraba uniformado como policía de tránsito.

Entonces, el despacho fiscal al tomar conocimiento de la denuncia, junto con los efectivos policiales de la Dirección Contra la Corrupción – Callao [en adelante: DIRCOCOR CALLAO], pusieron en marcha la ejecución de un operativo con la finalidad de revelar el delito, procediéndose a fotocopiar y certificar la cantidad de S/ 100.00 (cien y 00/100 soles), que entregó el denunciante para la realización del operativo.

Consecuentemente, una vez llegado al frontis de las oficinas de tránsito de la Municipalidad Provincial del Callao, ubicadas en la Av. Elmer *Faucett*, Callao (frente al ex peaje), el denunciante, quien se encontraba en compañía de N. M. F. R., tomó contacto con un efectivo policial, siendo que luego de una breve conversación, procedió a entregarle el dinero solicitado y recibir la documentación que le fue retenida por este; y, seguidamente, el denunciante y la fémina en mención, procedieron a realizar la señal previamente acordada con la autoridad policial, produciéndose la intervención del SO1 PNP C. J. R. C., quien al momento de la intervención opuso resistencia, dándose a la fuga por un espacio aproximado de ocho metros, en que fue aprehendido por los efectivos policiales de la DIRCOCOR CALLAO, siendo invitado a entregar las cosas que portaba, momento en el cual C. J. R. C. arrojó los billetes que extrajo del bolsillo de su chaleco policial, con dirección a la llanta delantera derecha del vehículo *Volkswagen*, color guinda, que se encontraba estacionado en el lugar, siendo que en forma inmediata uno de los policías intervinientes, el SOS PNP J. A. G. G., efectuó el recojo de un billete de S/ 50.00, luego, el mayor PNP J. C. D. Z. logró encontrar debajo del tapabarro, al costado interno de la llanta delantera del referido vehículo, un billete de S/ 20.00 y tres billetes de S/ 10.00, conforme se observa del Acta de Intervención Policial, Actas de Hallazgo y Recojo de

Billetes, respectivamente; dinero que al ser cotejado con el dinero que previamente fuera fotocopiado y entregado, coincidió en la cantidad y números de serie.

#### **1.4. Disposición de inicio de diligencias preliminares:**

En la carpeta fiscal N.º 47-2012, mediante disposición N.º 01-2012, de fecha 21 de marzo del 2012, se dio inicio a la realización de diligencias preliminares contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de corrupción de funcionarios, en agravio del Estado, en mérito a la denuncia verbal interpuesta por J. R. D. V., por un plazo no mayor de veinte días. Asimismo, se dispuso que se ejecute, de ser el caso, el operativo policial en flagrancia y se recabe los demás elementos de convicción que se consideren pertinentes e idóneos.

#### **1.5. Disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria:**

Con el resultado de las diligencias preliminares actuadas, con fecha 22 de marzo del 2012, se dispuso la formalización y continuación de la investigación preparatoria, por el plazo de ciento veinte días naturales, contra C. J. R. C., como presunto autor del delito contra la administración pública – corrupción de funcionarios – cohecho pasivo propio, previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 393º del Código Penal, concordado con lo previsto en el inciso 5 del artículo 425º del mismo cuerpo legal, en agravio del Estado.

#### **1.6. Medida de coerción procesal de naturaleza personal de prisión preventiva:**

Con fecha 22 de marzo del 2012, el Ministerio Público presentó requerimiento de prisión preventiva, ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, en contra del imputado C. J. R. C.

A razón de lo anterior y una vez celebrada la audiencia de prisión preventiva, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte

Superior de Justicia del Callao, en el Expediente N.º 1067-2012, mediante resolución número dos, de fecha 23 de marzo del 2012, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva presentado por la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Callao, por el plazo de nueve meses, disponiéndose el internamiento en el establecimiento penitenciario correspondiente.

En cuanto a esta decisión, la defensa técnica del imputado interpuso y fundamentó recurso de apelación. Y, luego de llevarse a cabo la audiencia de apelación de auto respectiva, mediante resolución número nueve, de fecha 18 de abril del 2012, la Sala Penal de Apelaciones del Callao decidió revocar la resolución venida en grado y, reformándola, declaró infundado el requerimiento fiscal, disponiéndose comparecencia restrictiva al imputado.

#### **1.7. Acusación fiscal:**

Con fecha 17 de agosto del 2012, el Ministerio Público formuló requerimiento de acusación fiscal, ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Callao, contra C. J. R. C., como presunto autor del delito contra la administración pública, corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho pasivo propio, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 393º del Código Penal, en agravio del Estado; solicitando se le imponga siete años de pena privativa de libertad efectiva, así como que se le imponga la pena de inhabilitación prevista en los incisos 1 y 2 del artículo 36º del Código Penal, para privarlo de sus funciones como servidor público e incapacitarlo para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el mismo tiempo de la condena, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 426º del Código Penal. De igual modo, se solicitó la imposición de una reparación civil establecida en la suma de S/ 5,000.00 (cinco mil y 00/100 soles), que debía abonar a favor del Estado. Todo ello, con el sustento de elementos de convicción y se ofrecieron medios de prueba para su actuación en el eventual juicio oral.

### **1.8. Auto de enjuiciamiento y auto de citación a juicio oral:**

Mediante resolución número cinco, de fecha 13 de noviembre del 2012, habiendo concluido el debate respecto a la acusación fiscal en la audiencia preliminar de control de acusación, así como el control sustancial –con su debido control probatorio–, el Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao – Sede La Marina resolvió declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida, dictar el auto de enjuiciamiento en contra de C. J. R. C., dejar constancia que no existieron convenciones probatorias sobre hechos ni pruebas, y se señaló cuáles fueron los medios probatorios admitidos a favor del Ministerio Público, así como los no admitidos, dejándose constancia que el acusado no ofreció ningún medio probatorio en su oportunidad.

Posteriormente, el Primer Juzgado Penal Unipersonal – Sede La Marina de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante resolución número ocho, de fecha 21 de diciembre del 2012, dictó auto de citación a juicio oral, contra el aludido acusado. Citación que fue reprogramada mediante resolución número ocho, de fecha 21 de mayo del 2013.

### **1.9. Sentencia de primera instancia:**

El Primer Juzgado Penal Unipersonal – Sede La Marina de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante resolución S/N, de fecha 15 de agosto del 2013, falló: **ABSOLVIENDO** al acusado, C. J. R. C., como autor del delito contra la administración pública – corrupción de funcionarios en la modalidad de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado.

### **1.10. Recurso de apelación de sentencia:**

El Ministerio Público, como sujeto procesal legitimado, interpuso y fundamentó recurso de apelación de sentencia, siendo su pretensión impugnatoria que se revoque la misma y se condene al acusado, como autor del delito de cohecho pasivo propio, en su modalidad de solicitar. Así, mediante resolución número dos, de fecha 04 de septiembre del 2013, el Primer Juzgado Penal Unipersonal – Sede La Marina concedió el recurso y elevó los autos al superior jerárquico.

### **1.11. Sentencia de segunda instancia:**

La Sala Penal de Apelaciones del Callao de la Corte Superior de Justicia del Callao, con fecha 08 de noviembre del 2013, emitió sentencia N.º 006-2013, recaída en la resolución número once, la cual tuvo como decisión: **REVOCAR** la sentencia que absolvía a C. J. R. C. y, reformándola, **CONDENARON** al mismo, como autor del delito de corrupción de funcionarios – cohecho pasivo propio, en agravio del Estado, **IMPONIÉNDOLE** la pena privativa de libertad efectiva de **SEIS AÑOS Y SEIS MESES**, e, **INHABILITACIÓN** por el término de seis años, ordenándose su ubicación y captura e internamiento en establecimiento penitenciario, y **FIJARON** en la suma de S/ 4,000.00 (cuatro mil y 00/100 soles) el monto por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** a favor del Estado.

### **1.12. Recurso de casación:**

Mediante escrito de fecha 22 de noviembre del 2013, la defensa técnica del condenado interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista. Consecuentemente, la Sala Penal de Apelaciones – Sede La Marina, mediante resolución número siete, de fecha 25 de noviembre del 2013, concedió el citado recurso, elevándose el incidente a la Sala Penal de la Corte Suprema.

### **1.13. Auto de calificación de recurso de casación:**

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 05 de septiembre del 2014, emitió auto de calificación de recurso de casación N.º 14-2014, siendo la decisión declarar **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del condenado C. J. R. C., y se condenó al pago de las costas del recurso, disponiéndose que el Juez Penal competente cumpla con su liquidación y pago.

## **2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE:**

En este apartado, se procederá a establecer las principales problemáticas jurídicas que se evidencian al analizar el expediente penal sujeto a informe:

### **2.1. ¿El Juez de Investigación Preparatoria puede declarar improcedente y rechazar de plano el requerimiento de prisión preventiva cuando el fiscal no ha cumplido –en aspectos formales– con motivar uno de los presupuestos materiales de esta medida de coerción procesal?**

Para absolver esta interrogante, se determinará la existencia de elementos estructurales genéricos, especiales y específicos que debe tener en cuenta el Ministerio Público al momento de presentar su requerimiento escrito de prisión preventiva. Asimismo, se establecerá la facultad que tiene el Juez de Investigación Preparatoria para controlar la procedencia de aquel requerimiento fiscal.

### **2.2. ¿El Juez Penal Unipersonal hizo una correcta subsunción de los hechos atribuidos al procesado, bajo los lineamientos del principio de imputación necesaria, respecto a la diferencia existente entre las conductas prescritas entre el primer y segundo párrafo del artículo 393º del Código Penal?**

En dogmática penal, el delito de cohecho pasivo propio, previsto y sancionado en el artículo 393º del Código Penal, es considerando un delito especial propio y se rige bajo la teoría de infracción de deber; por lo tanto, es relevante que el juzgador al momento de valorar hechos que aparentemente se subsuman en esta tipología de delito complejo, cumpla con realizar una subsunción cualificada, bajo los estándares del principio de imputación necesaria llevados a un nivel más exigente por la misma naturaleza del delito. En consecuencia, a fin de evitar arbitrariedades, es importante efectuar una diferenciación singular de las conductas que tipifica la norma punitiva del citado artículo.

**2.3. ¿En el caso del señor C. J. R. C., existían zonas abiertas para que el tribunal revisor en segunda instancia otorgue diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia?**

Dentro de nuestro sistema de la libre valoración o de la sana crítica en relación a la valoración de la prueba, a nivel jurisprudencial se ha determinado que existen zonas abiertas y zonas oscuras, como excepción y límite a la regla general del inciso 2 del artículo 425º del Código Procesal Penal. Sobre la base de ello, respecto al caso materia de informe, conviene hacer un breve análisis si el tribunal revisor en segunda instancia se encontraba habilitado o no a otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, suponiendo la existencia de zonas abiertas.

**2.4. ¿Se puede considerar legítima la condena del absuelto surgida en el caso concreto?**

Aunque el Código Procesal Penal peruano lo permita, es importante unificar criterios sobre el instituto procesal de la condena del absuelto y corroborar si en el caso *in examen* fue legítima, regular y constitucional la decisión adoptada por el tribunal revisor en segunda instancia.

**3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS:**

**3.1. Posición respecto a las resoluciones relevantes:**

**3.1.1. Auto de primera instancia que declara fundado el requerimiento de prisión preventiva:**

No me encuentro conforme con la decisión emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao [en adelante, el JIP], que recae en la resolución número dos, de fecha 23 de marzo del 2012, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva presentado por la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Callao [en adelante: el Ministerio Público], por el plazo de nueve meses.

La disconformidad, en términos generales, más allá de los cuestionamientos que puedan darse al fondo de la decisión (que sí lo hizo el Tribunal Revisor), obedece a un aspecto esencial de forma, de naturaleza procesal:

i) Desde el auto que recae en la resolución número uno, de fecha 22 de marzo del 2012, en donde el JIP convoca a audiencia de prisión preventiva, existe una deficiencia valorativa formal del requerimiento presentado por el Ministerio Público, en el sentido que, en aquel requerimiento escrito, la representante de la persecución penal no cumplió con fundamentar ni motivar el extremo del presupuesto material del peligro procesal (bifurcado en peligro de peligro y peligro de obstaculización), sucediendo lo mismo con la duración de la medida; en consecuencia, ante tal evidente omisión grosera de motivación por parte del Ministerio Público frente a la medida de coerción procesal más gravosa, el JIP debió declarar improcedente y rechazar de plano este requerimiento fiscal, incluso, sin la necesidad de convocar a audiencia. Bajo este análisis, el auto que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva se encontraría afectado por el vicio procedimental advertido que genera la nulidad de la decisión, por cuanto el JIP habría permitido que el Ministerio Público recién en audiencia –en el acto de oralización del requerimiento– creara, fundamentara y motivara extremos que no cumplieran con la formalidad debida en el requerimiento escrito. Hay que recordar que nuestro modelo procesal penal no es únicamente oral, sino que, en realidad es mixto en audiencias previas al juicio, como por ejemplo cuando nos encontramos frente al requerimiento de prisión preventiva, donde se supone que, con antelación a la audiencia, el Ministerio Público debió cumplir con la formalidad de motivar su requerimiento en la vía escrita. Es un despropósito sostener que –para una medida tan gravosa como la prisión preventiva– sea válido que el Ministerio Público recién en audiencia realice una fundamentación que previamente era inexistente en su requerimiento escrito (incongruencia procesal), lo cual es muy distinto a la

posibilidad que otorga nuestro modelo de incorporar elementos de convicción en aquella audiencia. La audiencia de prisión preventiva no es el momento para corregir el requerimiento escrito.

### 3.1.2. Sentencia de primera instancia:

Me encuentro conforme con la sentencia emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal – Sede La Marina de la Corte Superior de Justicia del Callao [en adelante: el *a quo*], que recae en la resolución S/N, de fecha 15 de agosto del 2013, y que falló: **ABSOLVIENDO** al acusado, C. J. R. C., como autor del delito contra la administración pública – corrupción de funcionarios en la modalidad de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado. Esto, muy resumidamente, sobre la base de los siguientes fundamentos:

- i) El *a quo* efectuó un correcto razonamiento lógico del hecho materia de acusación y del título de imputación, bajo diferenciaciones idóneas entre los sub tipos y/o modalidades que existe entre la conducta de solicitar una suma de dinero y la conducta de recibir una suma de dinero, las cuales son propias del segundo y primer párrafo del artículo 393º del Código Penal, respectivamente. Diferenciación de conductas delictivas que siempre debe realizarse cuando nos encontramos ante la presunta comisión del delito de cohecho pasivo propio, porque en la práctica se acostumbra –lamentablemente– a confundirlas o a veces, peor aún, de tratarlas como una sola modalidad de aquel delito; lo cual felizmente no sucedió con la sentencia de primera instancia, ya que, como se verá más adelante, el *a quo* –en aras de fundamentar y motivar adecuadamente su decisión, bajo los lineamientos del principio de imputación necesaria o juicio de imputación– sí delimitó en primer lugar cuál era la modalidad y conducta de la presunta comisión del delito que se acusaba y, en segundo lugar, la valoración probatoria individual y conjunta realizada obedeció justamente a establecer que, en el caso concreto, si bien hubo una denuncia de parte y un operativo de aparente flagrancia, en ningún momento el Ministerio Público pudo acreditar que el acusado haya solicitado directa o indirectamente S/ 100.00 (cien y 00/100 soles) al señor J. R.

D. V. para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones.  
Apreciación que consta en el punto VII.1 de la sentencia de primera instancia.

ii) En definitiva, esta sentencia determina claramente que no se alcanzó el nivel de convencimiento y la certeza de haberse acreditado de manera indubitable la individualización del autor y la responsabilidad penal atribuida al encausado.

iii) El *a quo* fue reiterativo y acertado en sostener que dentro del proceso penal es substancial la determinación, identificación e individualización de la responsabilidad de su autor, que se constituye en su finalidad esencial y que debe estar respaldada con un nivel probatorio suficiente e idóneo. Posición especial que se comparte en todos sus extremos, porque ello nos remonta al principio de imputación necesaria, el mismo que forma parte del debido proceso y que nutre al derecho continente de la tutela procesal efectiva.

iv) En concordancia con lo anterior, como se observa del punto VII.2 de la sentencia *in comento*, el *a quo* sin ánimos de tergiversar la acusación fiscal y, mas bien, haciendo un excelente análisis, determinó que el caso concreto tiene dos momentos: el **primero**, en el cual interviene el denunciante J. R. D. V. y el efectivo de la Policía Nacional del Perú [en adelante, PNP] que él asegura le **solicitó una suma de dinero** con la finalidad de omitir la imposición de la sanción correspondiente por la falta reconocida de conducir un vehículo sin licencia; y, el **segundo**, es cuando se desarrolla el operativo, para, supuestamente, participar en la flagrancia de la comisión delictiva en el instante mismo en que se produciría la **entrega del dinero solicitado** a cambio de devolver los documentos retenidos al denunciante, que presuntamente habrían sido solicitados como garantía para que el denunciante proceda a realizar el pago indebido.

v) Así, el *a quo* advirtió que, el primer momento solo estaría apoyado en la sindicación del denunciante J. R. D. V., lo que requiere de la actuación de pruebas indiciarias, las cuales nunca pudieron

periféricamente reforzar aquella imputación. Asimismo, el *a quo* determinó que, lo declarado por el referido testigo tenía serias contradicciones en el contexto que no cumplió con identificar válidamente al acusado, tanto al momento de denunciarlo ante el Ministerio Público, así como al momento de la ejecución del operativo.

vi) El *a quo*, en relación al segundo momento, valoró correctamente las actas que se había levantado el día de los hechos y las versiones de los demás testigos que acudieron a juicio oral, así como el cúmulo total de documentales. Es más, en el acta de hallazgo y recojo de billetes se verificó que el dinero fotocopiado previamente por el Ministerio Público no fue encontrado en poder del encausado. Por ello, entre otros fundamentos, se determinó que el dinero nunca lo tuvo en posesión el encausado y que la supuesta acción del acusado de arrojar el dinero bajo un vehículo de marca *Volkswagen* tampoco tenía ni siquiera una constancia fílmica. Y, lo declarado por los demás testigos tampoco guardaba vinculación directa al hecho denunciado; por ello, en esta sentencia se concluye que, a pesar de tratarse de un denominado operativo en flagrancia, no se advierte la concurrencia de pruebas directas. Se supone que el operativo iba a servir para demostrar de manera indiciaria que se produjo la solicitud del dinero y que como consecuencia de tal acto se tendría que entregar directamente el monto de S/ 100.00 (cien y 00/100 soles) al acusado, pero no sucedió de aquella forma; posición que se comparte. Tan deficiente fue el operativo del Ministerio Público que ni se practicó la prueba de luminol (como sí se hace en la mayoría de casos similares a este) para establecer que hubo contacto del acusado con los billetes. En tanto, solo correspondía la decisión **absolutoria** conforme al inciso 1 del artículo 398º del Código Procesal Penal.

### **3.1.3. Autos de calificación del recurso de apelación de sentencia:**

No me encuentro conforme con la resolución número dos, de fecha de fecha 04 de septiembre del 2013, emitida por el *a quo*, en la que decide tener por interpuesto el recurso de apelación de sentencia del

representante del Ministerio Público y concederlo, elevando los autos al superior jerárquico.

Tampoco me encuentro conforme con la resolución número tres, de fecha 11 de octubre del 2013, emitida por el *ad quem*, en la que se resuelve citar a audiencia de apelación de sentencia.

A continuación, la explicación breve y directa:

- i) Si bien el representante del Ministerio Público, fue el sujeto procesal vencido por la sentencia de primera instancia, y se encontraba legitimado para impugnar, así como para hacer valer su derecho a la pluralidad de instancia, no debemos dejar de lado que, aquel *ius* fundamental no es absoluto y que encuentra limitaciones formales –en su vertiente negativa– con este nuevo modelo procesal penal peruano. En estricto, para el caso concreto, el Ministerio Público no cumplió con la formalidad del recurso de apelación establecida en el literal c) del inciso 1 del artículo 405º del Código Procesal Penal, en el sentido que, parte de los fundamentos que le servía para acreditar presuntos agravios en realidad eran incompatibles y/o incongruentes con su pretensión impugnatoria. Esto transgrede uno de los presupuestos objetivos del recurso de apelación.
- ii) Se observa que el Ministerio Público en gran parte del escrito de fundamentación de su recurso de apelación hizo referencia a supuestas causales de nulidad [véase el apartado **CUARTO** de aquel escrito]; sin embargo, su pretensión impugnatoria consistía en que se **REVOQUE** la sentencia de primera instancia y, reformándola, se **CONDENE** al acusado como autor del delito de cohecho pasivo propio en su modalidad de solicitar. Entonces, si lo que verdaderamente pretendía el Ministerio Público era la revocatoria de la decisión impugnada, únicamente debió identificar errores de hecho y/o errores de derecho, con su respectiva fundamentación, pero **no** desnaturalizar –producto de su confusión y falta de tecnicismo jurídico procesal– dicha pretensión con fundamentos que aluden a vicios procesales que acarrearán nulidad.

iii) Siendo esto así, en el presente caso, conforme a la primera parte del inciso 3 del artículo 405° del Código Procesal Penal, el *a quo* debió realizar el **control de admisibilidad del recurso de apelación de sentencia** y declararlo inadmisibile (primera oportunidad de control); o, en su defecto, debió hacerlo el *ad quem* (segunda oportunidad de control), declarando inadmisibile y rechazando de plano el mencionado recurso de apelación, con la consecuente anulación del concesorio de primera instancia, conforme a las atribuciones otorgadas en la segunda parte del inciso 3 del artículo 405° e inciso 2 del artículo 421° del Código Procesal Penal.

iv) En suma, esta crítica también tiene amparo jurisprudencial en el Acuerdo N.º 5-2017-SPS-CSJLL.

#### **3.1.4. Sentencia de segunda instancia:**

No me encuentro conforme con la sentencia de vista N.º 006-2013, recaída en la resolución número once, de fecha 08 de noviembre del 2013, emitida por la Sala Penal de Apelaciones del Callao de la Corte Superior de Justicia del Callao, que tuvo como decisión: **REVOCAR** la sentencia que absolvía a C. J. R. C. y, reformándola, **CONDENARON** al mismo, como autor del delito de corrupción de funcionarios – cohecho pasivo propio, en agravio del Estado, **IMPONIÉNDOLE** la pena privativa de libertad efectiva de **SEIS AÑOS Y SEIS MESES**, e, **INHABILITACIÓN** por el término de seis años, ordenándose su ubicación y captura e internamiento en establecimiento penitenciario, y **FIJARON** en la suma de S/ 4,000.00 (cuatro mil y 00/100 soles) el monto por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** a favor del Estado. Esta disconformidad, concretamente, se remonta a lo siguiente:

i) El *ad quem* interpretó erróneamente el inciso 2 del artículo 425° del Código Procesal Penal y, producto de ello, otorgó diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el *a quo*, suponiendo la existencia de zonas abiertas, cuando en realidad en el presente caso solo existen zonas oscuras que impedían el actuar advertido por parte del tribunal revisor.

- ii) En tal forma, el *ad quem* lo que hizo fue una revaloración de las pruebas, específicamente de las de calidad y/o naturaleza personal, encontrándose esto proscrito, ya que lo único permitido para el tribunal revisor es el control de la valoración probatoria realizada por el *a quo*, que es muy distinto al anterior supuesto.
- iii) En el caso concreto no se actuó prueba nueva en segunda instancia, por tanto, no es de recibo el cuestionamiento que hace el *ad quem* respecto a la apreciación sobre la prueba personal que hizo el *a quo*, sin que previamente la hubiera percibido, en estricta aplicación y respeto del principio de inmediación. Ahora bien, es cierto que la excepción a esta regla general son las zonas abiertas, que obedecen a una apreciación con manifiesto error o con inexactitudes en la valoración que realiza el juzgador en primera instancia; sin embargo, los fundamentos que toma en consideración el *ad quem* para situarse en aquella excepcionalidad son subjetivos, ambivalentes e incluso lamentables, como lo contenido en el considerando **VIGÉSIMO** de la sentencia de vista que cito textualmente:

**Vigésimo.-** De otro lado, no es secreto para nadie, conforme a la constatación diaria de los hechos y a las máximas de la experiencia, que existe un constatable nivel de corrupción en ciertos sectores de la Policía nacional, y, en particular, en determinados efectivos policiales que se desempeñan en la dirección de tránsito; pero no por esta sola realidad vamos a sustentar nuestro fallo; sino por los resultados de la intervención del acusado. Lo han mencionado los testigos, y no lo ha considerado el señor juez, a pesar de observarse en el video de la intervención, además de haberse consignado en las Actas de Hallazgo, que cuando el acusado se despoja de todas sus pertenencias de los diferentes bolsillos con que cuenta el chaleco que llevaba puesto, se le encuentra en su poder una determinada cantidad de billetes doblados hasta alcanzar pequeños tamaños, monedas, así como una licencia de conducir ajena respecto de la cual refirió que la encontró en la calle. La experiencia nos dice que no es nada común llevar billetes de papel de esa forma, más aun cuando, el mismo acusado contaba con una billetera en la cual también portaba billetes debidamente colocados en su interior, aduciendo respecto a los billetes doblados que son préstamos que hace y que ese día había estado cobrando, versión que evidentemente nunca acreditó. Abunda en lo anterior, la licencia de conducir ajena que se le encontró en su posesión respecto de la cual aduce que se la encontró; versión que tampoco resiste mayor análisis si se le contrasta con la imputación que le hace el denunciante, quien adujo que el acusado le retuvo sus documentos, hecho que hace suponer que el dinero en billetes doblados provendrían de actos similares al denunciado, y que la

licencia ajena se asimilaría al contenido de la denuncia de Díaz Virhuez, esto es, que tendría como forma de operar, la retención de documento a conductores infractores como el caso que es materia de alzada.

- iv)** Como se observa de la cita anterior, reitero que, es muy lamentable la forma en cómo el *ad quem* intenta justificar la excepcionalidad de supuestas zonas abiertas que le permitirían un control de la valoración probatoria que hizo adecuadamente el *a quo*. Lo único que se determina en aquel considerando, que increíblemente formó parte de la argumentación para condenar a un absuelto, es que: **a)** el *ad quem* no comprende a la prueba por indicios que está regulada en el inciso 3 del artículo 158º del Código Procesal Penal; **b)** el *ad quem* para supuestamente hacer una inferencia lógica –en silogismo jurídico– utiliza criterios discriminatorios y abstractos sobre la corrupción en la Policía Nacional del Perú, sin individualizar ni centrarse en la conducta del sentenciado; **c)** el *ad quem* señala que como se le encontró billetes doblados en el bolsillo del sentenciado al momento de su intervención y también una licencia de conducir ajena, es presumible contrastar ello con la imputación del presente caso, pero el *ad quem* olvida que no puede valorar pruebas que no tienen relación directa con el hecho materia de sentencia de primera instancia, puesto que, aquellos billetes y licencia de conducir no pertenecen al denunciante J. R. D. V.; y, **d)** el *ad quem*, cuando hace referencia a estos billetes y licencia de conducir ajena, también se sitúa en una extralimitación de la valoración probatoria en segunda instancia y tergiversación de los hechos que conforman el título de imputación, porque da la impresión que se estaría procesando al sentenciado por la modalidad de recibir dinero, que está prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 393º del Código Penal, cuando en realidad el caso versa sobre la presunta comisión del delito de cohecho pasivo propio en su modalidad de solicitar, que se encuentra prescrita en el segundo párrafo de la citada norma punitiva.
- v)** Es más, en el considerando **VIGÉSIMO PRIMERO** de la sentencia de vista, el *ad quem* reconoce que la intervención (operativo dirigido por

el Ministerio Público, con apoyo de efectivos policiales el día de los hechos) pudo haber sido practicada de manera más profesional y con mayor nivel de eficiencia, pero, pese a ello, utiliza para su valoración probatoria –dentro de la supuesta configuración de zonas abiertas– indicios que se obtuvieron con aquella intervención; posición totalmente incongruente. Asimismo, el *ad quem* dejó de lado la existencia de conraindicios consistentes, que sí cumplió con exponer el *a quo* en su decisión de primera instancia. En consecuencia, nuevamente el tribunal revisor transgredió específicamente el literal c) del inciso 3 del artículo 158º del Código Procesal Penal.

- vi) En cuanto a la reparación civil, el *ad quem* incurrió en una falta de motivación evidente, transgrediendo el inciso 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú. Ni siquiera se expuso los criterios objetivos y subjetivos para la cuantificación del daño extrapatrimonial.
- vii) Finalmente, y como aspecto más relevante para la disconformidad con la sentencia de vista: **el ad quem condenó a un absuelto y, peor aún, sin actuar prueba personal en juicio de segunda instancia.** Posición que está proscrita a nivel jurisprudencial y de la cual se hará referencia en el apartado de la resolución de problemáticas.

### **3.1.5. Auto de calificación de recurso de casación:**

No comparto la postura asumida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el auto de calificación de recurso de casación N.º 14-2014, de fecha 05 de septiembre del 2014, puesto que, en el **QUINTO** considerando señala que la causal del inciso 4 del artículo 427º del Código Procesal Penal no se configura, porque supuestamente el caso concreto no posee grado de trascendencia conflictiva dentro de nuestra jurisprudencia nacional, atendiendo que la Corte Suprema de Justicia de la República ya se ha pronunciado respecto a la condena en segunda instancia. Esta posición es incomprensible, por cuanto desde el 2014 (año del auto de calificación del recurso de casación excepcional advertido) hasta la fecha de presentación de este informe, nuestra Corte Suprema continúa emitiendo posturas dispares y otras unificadoras respecto a la institución

procesal de la condena del absuelto; por consiguiente, este caso sí reviste interés casacional al haberse emitido sentencia condenatoria en segunda instancia contra una persona que previamente había sido declarada absuelta en primera instancia.

### **3.2. Posición respecto a los problemas jurídicos identificados:**

#### **3.2.1. ¿El Juez de Investigación Preparatoria puede declarar improcedente y rechazar de plano el requerimiento de prisión preventiva cuando el fiscal no ha cumplido –en aspectos formales– con motivar uno de los presupuestos materiales de esta medida de coerción procesal?**

A criterio personal y con base legal que apoya la posición a exponerse para absolver esta interrogante, en relación a la formalidad del requerimiento de prisión preventiva, se determina que, si se hace una lectura íntegra e interpretación sistemática entre el inciso 1 del artículo 64º, incisos 4 y 5 del artículo 122º, y artículos 203º, 253º y 268º del Código Procesal Penal, lo que verdaderamente se aprecia desde un punto de vista estructural es la configuración –como requisito– de tres bloques relevantes que el Juez de Investigación Preparatoria debe controlar su cumplimiento para que el requerimiento fiscal en mención sea procedente; de lo contrario, no sería posible pasar al examen de fundabilidad del mismo. Los tres bloques son los siguientes:

- i) Requisitos estructurales genéricos:** como sabemos, el requerimiento de prisión preventiva es formulado por el Ministerio Público, en tanto, conforme al inciso 1º del artículo 64º del Código Procesal Penal, la regla general para todo requerimiento fiscal es que este sea realizado en forma motivada y específica, de manera que se baste a sí mismo, sin la necesidad de remisión a las decisiones del juez, de otras disposiciones fiscales o de requerimientos fiscales anteriores. Formalidad genérica que también se refrenda en los incisos 4 y 5 del artículo 122 del Código Procesal Penal.
  
- ii) Requisitos estructurales especiales:** tratándose de un requerimiento que busca restringir derechos –en su concepción más

gravosa—, la motivación escrita es cualificada, es decir, especial, con arreglo al principio de proporcionalidad y siempre que existan suficientes elementos de convicción; de igual modo, esta finalidad restrictiva de aquel requerimiento solo tendrá lugar cuando fuere indispensable y por el tiempo necesario, conforme lo prescribe los artículos 203º y 253º del Código Procesal Penal, respectivamente.

**iii)Requisitos estructurales específicos:** los encontramos como presupuestos materiales en los literales a), b) y c) del artículo 268º del Código Procesal Penal, los cuales son: existencia de fundados y graves elementos de convicción, sanción a imponerse superior a cuatro años de pena privativa de libertad y peligro procesal. Aunado a ello, se suman dos presupuestos establecidos como doctrina jurisprudencial vinculante en el vigésimo cuarto considerando de la CASACIÓN N.º 626-2013, MOQUEGUA, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, los cuales son: la proporcionalidad y la duración de la medida.

Sobre la base de lo anterior, se concluye que, el requerimiento escrito de prisión preventiva solo podrá superar el control de procedencia si previamente el Ministerio Público ha cumplido, copulativa y taxativamente, con las exigencias formales de las citadas normas adjetivas, que son entendidas para este informe como requisitos estructurales. Entonces, si el JIP advierte estos defectos formales sobre aquel requerimiento fiscal, deberá declararlo improcedente y rechazarlo de plano; es decir, no tendría objeto pasar a la fase de fundabilidad [la audiencia] y pretender que el Ministerio Público recién en acto oral cree, agregue y corrija su requerimiento. Nuestro modelo procesal es mixto en audiencias previas al juicio (se necesita un requerimiento y/o solicitud escrita que esté motivada y fundamentada previo a la sustentación oral, debiendo existir congruencia). Una posición contraria a lo detallado generaría indefensión contra el imputado.

Ahora bien, situándonos en otro escenario y suponiendo que el JIP omite controlar la procedencia formal / estructural de este requerimiento

fiscal y convoca a audiencia, la defensa técnica del imputado podría instar aquel control de procedencia, como cuestión de orden procesal, conforme al inciso 1 del artículo 271º del Código Procesal Penal; o, en su defecto, durante el contradictorio plantear objeción por infracción al principio de legalidad procesal, en el sentido que el Ministerio Público no puede pretender un control de fundabilidad sin que antes se haya satisfecho el control de procedencia de su requerimiento.

En el caso materia de informe, el Ministerio Público no cumplió con ninguno de estos requisitos estructurales. A continuación, se cita textualmente cómo el Ministerio Público supuestamente motivó su requerimiento en los extremos del peligro procesal y de la duración de la medida:

**TERCER PRESUPUESTO: SOBRE EL PELIGRO DE FUGA Y EL PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN**

A consideración de este Ministerio Público se encuentran presentes los presupuestos establecidos en los artículos 269º y 270º del Nuevo Código Procesal Penal.

**DURACIÓN**

Solicito que la prisión preventiva tenga la duración prevista en la ley.

De esta manera, el JIP debió declarar improcedente y rechazar de plano aquel requerimiento. Pasar a la fase de fundabilidad de un requerimiento fiscal que no cumple con los estándares de motivación cualificada nulifica la decisión judicial por existencia de vicios procesales de transgresión a las normas adjetivas citadas con anterioridad en este apartado.

**3.2.2. ¿El Juez Penal Unipersonal hizo una correcta subsunción de los hechos atribuidos al procesado, bajo los lineamientos del principio de imputación necesaria, respecto a la diferencia existente entre las conductas prescritas entre el primer y segundo párrafo del artículo 393º del Código Penal?**

En efecto, para realizar una correcta subsunción de los hechos atribuidos al procesado, primero hay que comprender al principio de imputación necesaria, desde un análisis constitucional y transversal al derecho penal, el mismo que, bajo la postura de Reátegui citado por (Villavicencio Pimentel, s.f.), es:

El principio de imputación necesaria, o llamada también concreta, no tiene fundamentos solo desde el punto de vista legal, es decir, desde la legislación procesal penal, sino que también tiene una connotación de orden constitucional, desde que sus componentes estructurales (por ejemplo, la legalidad en la tipificación, la motivación de las resoluciones judiciales o fiscales y la efectiva defensa que debe realizar el imputado) están amparados en la Ley Fundamental a través de la interpretación de los artículos 2 inciso 24 párrafo d) y 139º inciso 14.

Así, la imputación necesaria (NCPP, Lit. a, Inc. 2, Art. 71º) también es entendida de la siguiente manera, dentro del proceso penal:

(...) se debe ceñir la imputación delictiva a los grados de intervención delictiva, de si el imputado es autor y/o partícipe (Instigación y Complicidad); señalándose los fundamentos del dominio del hecho o de la imprescindible y/o accesoria contribución al hecho delictivo. Siendo, que algunos delitos, al constituir la cualidad de «especiales propios», sólo pueden ser cometidos, por quienes la ley, le reconoce una determinada cualidad funcional o de otra característica. A ello, debe aparejarse, la necesidad de determinar el grado de perfección delictiva, si es que se trata de un delito consumado o de un delito tentado, no de forma meramente enunciativa, sino basado en fundamentos, sustentados con suficiente objetividad. (...)

Es de verse, entonces, que la garantía (acusatorio), de conocer en toda su amplitud los términos de la imputación jurídico-penal, se comprende en una concepción lata de lo que debemos entender por la debida tutela, de que el imputado (investigado), conozca con toda precisión y especificación, los cargos que sustentan la atribución del hecho delictivo, el cual se colma de dos aspectos a saber: -primero, mediante una descripción clara y concreta del supuesto de hecho que se le atribuye haber cometido y, segundo, un detallado juicio de adecuación típica, en lo que se refiere al silogismo intelectual, de que la premisa menor (hechos) encaje formalmente en la premisa mayor (derecho). (Peña Cabrera Freyre, Derecho Penal Parte Especial., 2016, págs. 446,447,448)

Por otra parte, a nivel jurisprudencial y, específicamente, en materia de delitos funcionariales que se rigen bajo la teoría de infracción del deber (como el caso materia de informe), se ha establecido en el precedente vinculante del (R.N. N° 956-2011-UCAYALI, punto V), que:

“No es suficiente la simple enunciación de los supuestos de hecho contenidos en las normas penales; estos deben tener su correlato fáctico concreto, debidamente diferenciado y limitado respecto de cada uno de los encausados, (...)”.

Similar criterio ha sido recogido en la doctrina legal del (Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2012/CJ-116, Fj. 10), en relación al principio, garantía y derecho de la Imputación Necesaria: “(...) son presupuestos

básicos de su debido ejercicio, entre ellos la comunicación detallada de la imputación formulada contra el imputado (...).”.

Por tanto, siendo este caso uno donde el título de imputación recae en el delito de cohecho pasivo propio, el cual es un delito especial propio, de mera actividad y que se rige bajo la teoría de infracción de deber, el *a quo* sí cumplió con el detalle idóneo y valoración de la subsunción de los hechos al tipo penal, y cómo estos no guardan correspondencia y/o vinculatoriedad con la imputación realizada por el Ministerio Público respecto a la conducta de *solicitar*, que se encuentra en el segundo párrafo del artículo 393º del Código Penal [precisándose que, la ley aplicable en el tiempo es la modificatoria recaída en el artículo 1 de la Ley N.º 28355, publicada el 06 de octubre del 2004].

Sobre la base de lo establecido por Donna, citado por (Bernal, pág. 101), es correcto señalar que el procesado sí cumplía con la calidad especial exigida para este delito, que es ostentar el revestimiento de su función pública (de policía, siendo este un funcionario público); sin embargo, el Ministerio Público no pudo acreditar lo que exige el reiterado artículo 393º del Código Penal, en cuanto a la modalidad de solicitar; hecho punible que, en suma, también prescribe que el *intraneus* debe realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones (Creus, pág. 284). Cabe precisarse que, en estos delitos funcionariales, la denominación que se le otorga al funcionario o servidor público es de *intraneus* y al tercero interviniente se le trata como *extraneus*.

En el presente caso, la lesión al bien jurídico genérico del correcto y normal funcionamiento de la Administración Pública no puede tenerse como configurada, puesto que, como bien lo expuso el *a quo*, el Ministerio Público no logró acreditar –con la prueba actuada en juicio oral– la supuesta solicitud del monto dinerario, partiendo de una valoración probatoria individual y conjunta, en donde incluso se criticó que tampoco existe prueba indiciaria que refuerce la sola incriminación del denunciante. Asimismo, es de recibo otra precisión adicional (para **diferenciar** a las conductas reguladas entre el primer y segundo párrafo del artículo 393º del Código Penal): **i) la naturaleza jurídica del primer**

párrafo de esta norma punitiva obedece a un **pacto corruptor**, ya que en aquella modalidad –de aceptar o recibir donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio– deben intervenir tanto un *intraneus*, como un *extraneus*; es un delito de encuentro y bilateral; ii) no obstante, en el segundo párrafo de la norma punitiva materia de análisis, su naturaleza jurídica es unilateral, porque no se necesita un encuentro de voluntades o pacto corruptor; por el contrario, el verbo rector –de solicitar directa o indirectamente– se refiere exclusivamente al hecho que el *intraneus* unilateralmente ejecute tal conducta para que se tenga por consumada y/o perfeccionada al instante. Esta diferenciación encuentra sustento dogmático en lo expresado por (Salinas Siccha, Delitos Contra la Administración Pública., 2018, pág. 558):

[La] bilateralidad no concurre en todos los casos como ocurre, por ejemplo, con la modalidad típica de solicitar, pues aquí con el simple hecho de solicitar se consume o perfecciona el delito no exigiéndose la aceptación de otro. No es necesaria la existencia de pacto o concierto.

De igual manera, comparte criterio (Peña Cabrera Freyre, 2016, pág. 549):

(...) cuando nos dice el enunciado, que basta que el funcionario solicite (directa o indirectamente), promesa o cualquier tipo de ventaja. Aspecto que convierte a dichas modalidades típicas, en un delito “unilateral” (...).

Subsecuentemente, en atención a estas posiciones dogmáticas, es evidente que el *a quo* emitió una sentencia conforme a derecho, realizando la diferenciación necesaria y existente entre el primer y segundo párrafo del artículo 393º del Código Penal, bajo lineamientos del principio de imputación necesaria y en concordancia con su valoración probatoria; situación que lastimosamente no ocurrió con la decisión emitida por *ad quem*, la cual ha sido previamente criticada en el presente informe.

### **3.2.3. ¿En el caso del señor C. J. R. C., existían zonas abiertas para que el tribunal revisor en segunda instancia otorgue diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia?**

El inciso 2 del artículo 425º del Código Procesal Penal, prescribe, que:

### **Artículo 425.- Sentencia de Segunda Instancia:**

(...)

2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

De esta forma, vemos que existe una regla general y una regla excepcional, en relación a que el *ad quem* otorgue diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el *a quo*. Así también es entendido por el considerando TERCERO de la CASACIÓN N.º 153-2010, Huará; aunado a ello, se debe considerar la doctrina jurisprudencial vinculante para la valoración de la prueba en segunda instancia establecida en los considerandos quinto, sexto, octavo, noveno, décimo segundo y décimo tercero de la CASACIÓN N.º 96-2014, Tacna. Sin embargo, a nivel jurisprudencial también se ha aludido a la existencia –como excepción– de zonas abiertas en estos casos, como lo es la decisión recaída en la CASACIÓN N.º 678-2017, Cusco:

**Cuarto.** Por otro lado, la instancia recursiva implica una serie de limitaciones al objeto de conocimiento como son: lo que piden los recurrentes, a través de sus agravios: la incorporación de prueba, pues solo se admite la nueva: la valoración de la prueba personal, pues por designio del inciso dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal el Tribunal de Apelación no puede variar el resultado probatorio sobre la prueba personal realizada en primera instancia, si no hay prueba nueva (F.j. octavo, de la sentencia de casación 96-2014-Tacna, Sala Penal Permanente, del veinte de abril de dos mil dieciséis).

**Noveno.** Empero, en cuanto a la valoración de la prueba personal la jurisprudencia emitida por el Supremo Tribunal ha precisado determinadas excepciones al principio de inmediación en su valoración por el Tribunal de mérito. Así, en la casación número 05-2007-Huaura del once de octubre de dos mil siete, en su fundamento jurídico séptimo, refirió que si bien el Tribunal de alzada no puede modificar la valoración del contenido de la prueba personal, en atención al principio de inmediación y de oralidad, sin embargo, precisó que existen «zonas abiertas» accesibles al control, en situaciones referidas al contenido de la prueba personal. Siguiendo esa línea jurisprudencial, la casación número 03-2007-Huaura del siete de noviembre de dos mil siete, en su fundamento jurídico undécimo, reiteró que el contenido de la prueba personal puede ser merituada por el Juzgado de mérito, siempre que ésta haya sido

entendida con manifiesto error, sea imprecisa, dubitativa, o haya podido ser desvirtuada por prueba practicada en segunda instancia.

Pero, en el caso materia de informe sucede una excepción a la excepción de la regla general, consistente en que el *ad quem*—así haya evidenciado a su criterio supuestas zonas abiertas para otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el *a quo*— **dejó de lado el hecho que con su decisión condenó a un absuelto y sin actuarse prueba en la audiencia de apelación (juicio de segunda instancia), encontrándose esto proscrito**, como bien lo estableció la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el considerando **DÉCIMO OCTAVO** de la **CASACIÓN N.º 195-2012, Moquegua**:

**Décimo octavo:** Que, en consecuencia, es de concluir que la Sala de Apelaciones está facultada legalmente para condenar en segunda instancia a un justiciable que fue absuelto en primera instancia, lo cual está supeditado a una actuación probatoria en la audiencia de apelación con fiel respeto al principio de intermediación y que la prueba actuada tenga entidad suficiente para enervar el *status* de inocencia del encausado previsto en el apartado e) del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado; que, en tal virtud, como en el caso de autos se advierte que la audiencia de apelación se circunscribió a escuchar los alegatos de las partes, esto es, no se actuó prueba alguna para que se varíe sustancialmente el juicio de valor de la sentencia de primera instancia, dicha sentencia de segunda instancia debe ser anulada al haberse expedido con plena afectación a las normas procesales vigentes y por ende a la garantía genérica. [Subrayado es propio]

Por estas consideraciones, se determina que, el actuar del *ad quem* fue irregular.

### **3.2.4. ¿Se puede considerar legítima la condena del absuelto surgida en el caso concreto?**

Para (Garay Saldarriaga, 2018), la condena del absuelto, conforme a nuestro ordenamiento jurídico procesal vigente, implica:

(...) que a una persona a quien se le [acusa] la comisión de uno o más delitos sea absuelta en primera instancia, pero que, en segunda instancia, luego de una valoración de prueba nueva en audiencia de apelación [o de otorgarse distinta valoración probatoria a la actuada por el *a quo*], recién se le condene. Como base normativa de ello, tenemos lo prescrito por el Inc. 2 del Art. 419º del Código Procesal Penal (...), y el literal b) del Inc. 3 del Art. 425º del mismo cuerpo de leyes (...).

(...) no se debe confundir la condena del absuelto con la transgresión al principio jurídico procesal de *Non Reformatio In Peius*, en el sentido que cuando se habla de este principio necesariamente estamos en un escenario donde el imputado ya fue condenado, prohibiéndose que el Jerárquico Superior agrave la situación jurídica del impugnante, cuando el representante del Ministerio Público se conforma con la sentencia de primera instancia, siendo lo peor solo la confirmación de la condena; hecho que se descarta con la condena del absuelto porque en primera instancia la persona fue absuelta, no condenada (...).

A nivel jurisprudencial nacional, nuestra Corte Suprema de Justicia de la República ha emitido y continúa emitiendo una serie de fallos respecto a la condena del absuelto, como son: la Casación N.º 195-2012-Moquegua, Casación N.º 280-2013-Cajamarca, Casación 385-2013-San Martín, Casación N.º 194-2014-Ancash. Posición reiterada, entre otras, en la Casación 454-2014-Arequipa, de la que se extrae –a modo de cita– la doctrina jurisprudencial establecida en los fundamentos jurídicos 4.15 y 4.16, respectivamente:

“Con lo anterior expuesto, se concluye que si bien esta Sala Suprema tiene mayor jerarquía y rango que la Sala Penal de Apelaciones, siendo por tal razón un órgano judicial distinto: sin embargo, esta máxima instancia judicial no tiene competencia para poder realizar una revisión integral, independientemente de la denominación que se le pueda dar al recurso, ya que su competencia resolutoria está limitada producto de la interposición y fundamentación del recurso extraordinario de la casación penal, no siendo este último recurso uno de carácter eficaz para el caso en concreto por limitarse al análisis de los aspectos formales y legales de la Sentencia expedida, esto es, de control de constitucionalidad y de legalidad, así como de unificación jurisprudencial (...) Asimismo, bajo la línea jurisprudencial anotada y con el objeto de garantizar el derecho a impugnar el fallo -toda vez que con ello se protege el derecho de defensa en la medida que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado-, mientras no se implemente ninguna de las propuestas dadas por este Supremo Tribunal -órgano jurisdiccional capaz de revisar la condena del absuelto-, corresponde anular el fallo condenatorio dictado en primera y segunda instancia para que si en un nuevo juicio se le encontrara culpable del delito imputado, tenga la posibilidad de impugnar la sentencia condenatoria por medio de un recurso de apelación”.

Esta línea jurisprudencial también tiene relación con lo decidido –a nivel internacional– por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Oscar Alberto Mohamed Vs. Argentina, que declaró que dicho Estado es responsable por la violación del derecho a recurrir del fallo, consagrado en el literal h) del Inc. 2 del Art. 8º de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el Inc. 1 del Art. 1 y Art. 2 de la misma, en perjuicio del señor Mohamed.

Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia se ha pronunciado en relación a la condena del absuelto (ya que el Código de Procedimiento Penal Colombiano contempla semejantemente esta institución procesal), en el fundamento jurídico 8.8 de su sentencia C-792/14, declarando inconstitucional la reiterada institución adjetiva; tal cual ha sucedido recientemente con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional del Perú en la sentencia del caso N.º 01075-2018-PHC/TC, Tumbes, sosteniéndose que lo correcto en la condena del absuelto es que se declare nula la decisión por vulnerar el *ius* fundamental a la pluralidad de instancias.

Por estos motivos, no se puede considerar legítima, regular, constitucional y convencional la decisión adoptada por el *ad quem* en el caso concreto.

#### 4. CONCLUSIONES:

- 4.1. El JIP debió declarar improcedente y rechazar de plano el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público, por cuanto este último no cumplió con la estructura y formalidad debida que se exige para pretender la imposición de la medida de coerción procesal de naturaleza personal más gravosa. En consecuencia, el JIP omitió realizar un control de procedencia adecuado del requerimiento, siendo innecesario pasar a discutir la fundabilidad del mismo en audiencia.
- 4.2. El Juez Penal Unipersonal emitió la sentencia de primera instancia conforme a derecho, resaltándose el *test* de subsunción realizado sobre los hechos y la norma que conformaban el título de imputación del caso concreto, bajo los parámetros del principio, garantía y derecho de imputación necesaria, y con una motivación cualificada, acorde a una correcta valoración probatoria individual y conjunta.
- 4.3. Es un error, que transgrede el principio de imputación necesaria, suponer que el delito de cohecho pasivo propio únicamente es de naturaleza bilateral, ya que, como se ha acreditado en este informe, solo el primer párrafo del artículo 393º del Código Penal (en las modalidades de aceptar o recibir) obedece a un pacto corruptor; mientras que, el segundo párrafo de esta norma punitiva (en la modalidad de solicitar directa o indirectamente) es de naturaleza unilateral por tratarse de una propuesta cohechadora funcional.
- 4.4. El tribunal revisor en segunda instancia emitió una sentencia de vista irregular, inconstitucional e inconvencional contra el procesado, por haber aplicado la institución procesal de la condena del absuelto, la misma que actualmente se encuentra proscrita a nivel jurisprudencial vinculante, tanto a nivel nacional, como internacional. Es más, incluso suponiendo que efectivamente se configuren zonas abiertas para el *ad quem*, respecto a la valoración probatoria que realizó el *a quo*, tampoco era procedente condenar al absuelto, dado que, no hubo actuación probatoria en segunda instancia.

## 5. BIBLIOGRAFÍA:

### Referencias bibliográficas:

Garay Saldarriaga, J. P. (2018). *El dilema procesal penal actual sobre la condena del absuelto*. Ensayo ganador. Lima: Centro de Estudios de Derecho Procesal Penal - CEDPP - Derecho USMP.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2016). *Derecho Penal Parte Especial* (Tercera ed., Vol. V). Lima, Lima, Perú: IDEMSA.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2016). *Derecho Penal Parte Especial*. (Primera ed.). Lima, Lima, Perú: IDEMSA.

Salinas Siccha, R. (2018). *Delitos Contra la Administración Pública*. (Quinta ed.). Lima, Lima, Perú: IUSTITIA.

Villavicencio Pimentel, E. (s.f.). *Alcances sobre el Principio de Imputación Necesaria o Imputación Concreta*. Obtenido de Escuela del Ministerio Público:

[https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/articulos/2561\\_el\\_principio\\_de\\_imputacion\\_necesaria.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/articulos/2561_el_principio_de_imputacion_necesaria.pdf)

Bernal, J. P. (s.f.). *Delitos Contra la Administración Pública*.

Creus, C. (s.f.). *Derecho Penal. Parte Especial*. (Vol. II).

### Referencias jurisprudenciales:

Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2012/CJ-116.

Acuerdo N.º 5-2017-SPS-CSJLL.

Auto de calificación de recurso de casación N.º 14-2014.

Casación N.º 96-2014, Tacna.

Casación N.º 153-2010, Huaura.

Casación N.º 626-2013, Moquegua.

Casación N.º 678-2017, Cusco.

Casación N.º 195-2012, Moquegua.

Casación N.º 280-2013, Cajamarca.

Casación N.º 194-2014, Ancash.

CIDH: Caso Oscar Alberto Mohamed Vs. Argentina.

Corte Constitucional de Colombia: sentencia C-792/14.

Tribunal Constitucional del Perú: Exp. N.º 01075-2018-PHC/TC.

## **ANEXOS**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN Nº 14-2014  
CALLAO

## AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, cinco de setiembre de dos mil catorce.-

**AUTOS y VISTOS**, interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; el recurso de casación interpuesto por la defensa del procesado [REDACTED] contra la resolución de vista de fojas setenta y dos, del ocho de noviembre de dos mil trece, que revocó la resolución de primera instancia, obrante a folios uno del quince de agosto de dos mil trece, que absolvió al procesado [REDACTED] de la acusación fiscal y reformándola lo condenaron al antes citado como autor del delito de Corrupción de Funcionarios - cohecho pasivo propio, tipificado en el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y tres del Código Penal, en agravio del Estado, a seis años y seis meses de pena privativa de libertad y fijó el pago de cuatro mil nuevos soles que deberá de abonar por concepto de reparación civil a favor del Estado; y,

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que de conformidad con el artículo cuatrocientos treinta, apartado seis, del Código Procesal Penal -en adelante, NCPP-, vencido el trámite inicial de traslado a la contraparte, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido o si debe inadmitirse de plano por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, apartado uno del NCPP.

**SEGUNDO:** Que la defensa técnica de la recurrente, fundamentó su recurso de casación a fojas ciento dos, alegando que la sentencia: a) ha sido



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 14-2014  
CALLAO

expedida con inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal, en tanto, si bien el artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal en su apartado tercero párrafo b) faculta a la Sala Penal de Apelaciones a revocar la sentencia impugnada y por ende, dictar sentencia condenatoria, también lo es que, dicha disposición contraviene lo previsto en el artículo ciento treinta y nueve inciso seis de la Constitución Política del y Estado, puesto que, al ser condenado por la Sala de Apelaciones recién ahí constituiría para el procesado la primera instancia y por ende necesitaría una segunda instancia a fin de que dicha sentencia condenatoria sea revisada; b) ha sido expedida con manifiesta ilogicidad, puesto que, la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao para condenar a su patrocinado se ha basado en una motivación por indicios, contraviniendo dicha valoración lo establecido en el Acuerdo Plenario número cero uno guión dos mil seis oblicua ESV guión veintidós. Que en el presente caso no se ha señalado cual sería el hecho base a probar a partir del cual parte para concluir que su patrocinado solicitó dinero al denunciante, cuáles serían los indicios plurales y concomitantes y como estos se encuentran interrelacionados entre sí; c) Por otro lado, -afirma- existe falta de motivación interna en el razonamiento para determinar la responsabilidad penal del procesado, en tanto, no se acreditó que su patrocinado en su condición de efectivo policial haya solicitado dinero a la persona de [REDACTED] más aún, cuando de la visualización del video no se puede advertir ello; d) Se evidencia falta de motivación al momento de imponer la reparación civil, puesto que no se ha especificado cuales serían los argumentos que motivaron a la Sala a imponer la suma de cuatro mil nuevos soles. Agrega que existe una falta de congruencia en la motivación, puesto que el Primer Juzgado Penal Unipersonal del Callao procedió a tener por abandonada la constitución del actor civil ante su incomparecencia a la audiencia y por ende, no se actuaron los medios probatorios ofrecidos por el actor civil, siendo que tampoco recurrió la sentencia absoluta, pese a ello,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN Nº 14-2014  
CALLAO

la Sala decidió que sea el Ministerio Público quien retome la acción civil, pese a que el artículo once del Código Procesal Penal establece que si el perjudicado se constituye en actor civil cesa la legitimidad del Ministerio Público; e) se ha apartado de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional, que establece el contenido esencial del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, el que se encuentra en la posibilidad que tiene el justiciable de tener acceso a una instancia en el que revise el fallo condenatorio de forma íntegra, fundamentos por lo que, solicita la nulidad de la sentencia.

**TERCERO:** Que en el presente caso no se verifica el presupuesto procesal objetivo para plantear el recurso de casación; pues el apartado dos literal a) del artículo cuatrocientos veintisiete del NCPP, dispone que los autos son recurribles en casación siempre que la pena abstracta mínima del delito imputado sea mayor a seis años de pena privativa de libertad; y el artículo trescientos noventa y tres inciso dos del Código Penal, establece para el delito de Cohecho Pasivo Propio pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años, que, en consecuencia, el delito incriminado no alcanza el criterio de *summa poena* estatuido en la norma procesal, por lo que, en principio escapa a la competencia casacional de este Supremo Tribunal conocer el presente proceso y en consecuencia no procede analizar las causales contenidas en el considerando segundo literales a), b), c) y d) de la presente Ejecutoria Suprema por ser manifiestamente improcedentes.

**CUARTO:** Que a pesar de ello, la norma procesal ha regulado en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Código la casación excepcional, que permite a este Supremo Tribunal que pueda admitirse excepcionalmente el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, causal en la que también el casacionista basó su pretensión impugnatoria.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 14-2014  
CALLAO

**QUINTO:** Que respecto a la referida causal de casación, es menester señalar que no posee grado de trascendencia conflictiva dentro de nuestra jurisprudencia nacional, que habilite su examen a profundidad por vía casacional en tanto la Corte Suprema de Justicia de la República ya se ha pronunciado respecto a la condena en Segunda Instancia.

**SEXTO:** Que el artículo quinientos cuatro, apartado dos del nuevo Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Procesal, y no existen motivos para su exoneración en atención a que el recurrente planteó el presente recurso sobre la base de argumentos manifiestamente inconducentes, y por ende, incumpliendo los requisitos exigidos por la disposición del recurso de casación.

#### DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon:

1. **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del procesado [REDACTED], contra la resolución de vista de fojas setenta y dos, del ocho de noviembre de dos mil trece, que revocó la resolución de primera instancia, obrante a folios uno del quince de agosto de dos mil trece en el extremo que absolvió al procesado [REDACTED] de la acusación fiscal y reformándola lo condenaron al antes citado como autor del delito de Corrupción de Funcionarios – cohecho pasivo propio, tipificado en el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y tres del Código Penal, en agravio del Estado, a seis años y seis meses de pena privativa de libertad y fijó al pago de cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN Nº 14-2014  
CALLAO

II. **CONDENARON** al pago de las costas del recurso al recurrente [REDACTED] en consecuencia: **DISPUSIERON** que el Juez Penal competente cumpla con su liquidación y pago.

III. **MANDARON** se devuelva el proceso al Tribunal de origen, para los fines pertinentes; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por haber sido designado a la incineración de droga el señor Juez Supremo Cevallos Vegas.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

BA/bml

21 MAY 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA